

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **410** DE 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (e) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A.), en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias conferidas en el Acuerdo No. 015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, la Resolución No. 0583 del 18 de agosto de 2017, la Resolución No. 349 del 02 de mayo de 2023, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Radicado N°. 202314000023222 del 14 de marzo de 2023, el Establecimiento Público Ambiental Barranquilla Verde trasladó por competencia a esta Corporación denuncia por presunta sedimentación, mala disposición de residuos sólidos y desvío del arroyo León.

Que de manera inmediata el 15 de marzo de 2022, la Corporación practicó visita técnica al proyecto +HOUSE CAUJARAL, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Puerto Colombia, de manera colindante con el arroyo León, la vía 51B y la vía al mar, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No. 48 del 15 de marzo de 2023, donde se pudo evidenciar:

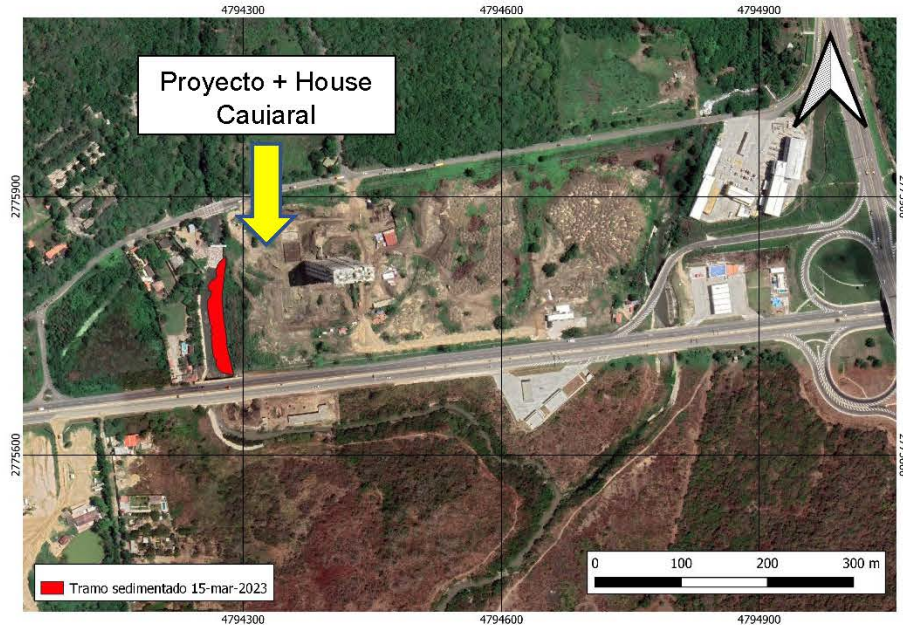
“(…)

17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente la empresa ENTORNA S.A.S., se encuentra realizando actividades de construcción de la etapa 1 de un total de 3, del proyecto +HOUSE CAUJARAL, realizando movimiento de tierras en la ronda hídrica del arroyo León y a su vez disponiendo parte del material en el cauce del mencionado arroyo, lo cual está acelerando el proceso de sedimentación del arroyo y reduce su capacidad hidráulica en el tramo comprendido en la siguiente figura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 410 DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”



18. EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO:

Mediante radicado N°. 202314000023222 del 14 de marzo de 2023, el EPA Barranquilla Verde traslada por competencia a esta Corporación denuncia por presunta sedimentación, mala disposición de residuos sólidos y desvío del arroyo León.

Consideraciones C.R.A: Teniendo en cuenta la denuncia trasladada por el EPA Barranquilla Verde, se procedió a realizar visita técnica de inspección sobre el cauce del arroyo León y en zonas aledañas, con el fin de verificar los presuntos hechos denunciados. A partir de la visita se concluyó que se está presentando un **proceso acelerado de sedimentación en el arroyo León**, específicamente en el polígono delimitado por las siguientes coordenadas:

Tabla 3. Área sedimentada.

Punto	X	Y
1	4794281.95	2775694.03
2	4794274.42	2775695.7
3	4794269.24	2775701.89

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **410** DE 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”**

4	4794268.91	2775709.74
5	4794266.9	2775711.75
6	4794264.89	2775717.6
7	4794263.39	2775733.32
8	4794262.89	2775737.83
9	4794264.73	2775740
10	4794262.22	2775743.35
11	4794263.72	2775748.36
12	4794261.72	2775751.87
13	4794260.55	2775757.73
14	4794259.88	2775763.74
15	4794258.71	2775771.94
16	4794258.37	2775776.62
17	4794260.55	2775782.64
18	4794262.55	2775784.14
19	4794263.05	2775787.32
20	4794263.39	2775790.66
21	4794261.22	2775789.66
22	4794260.04	2775792.67
23	4794260.04	2775797.35
24	4794262.05	2775801.19
25	4794264.22	2775802.53
26	4794266.9	2775804.7
27	4794269.41	2775806.71
28	4794268.91	2775812.06
29	4794269.41	2775817.74
30	4794272.08	2775823.43
31	4794275.59	2775826.77
32	4794280.11	2775830.95
33	4794279.61	2775818.58
34	4794278.1	2775807.38
35	4794276.93	2775794.51
36	4794275.43	2775784.98
37	4794277.26	2775760.73
38	4794280.44	2775739.17
39	4794281.28	2775726.3
40	4794289.13	2775692.69

Este proceso estaría siendo acelerado por las actividades que desarrolla la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **410** DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

empresa ENTORNA S.A.S., en la ronda hídrica del arroyo León, tal como se observa en la siguiente composición de imágenes aéreas tomadas el día 15 de marzo de 2023:



*Cabe destacar que mediante análisis multitemporal se evidencia que antes de la ejecución del proyecto **no existía acumulación de sedimentos considerable** en el tramo de estudio, tal como se observa en las siguientes imágenes satelitales de los años 2018 y 2019, respectivamente:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **410** DE 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”**



Para el mes de marzo de 2021, se evidencia mediante imágenes satelitales la intervención de la ronda hídrica y acumulación de sedimentos en el arroyo, tal como se observa en la siguiente figura:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **410** DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”



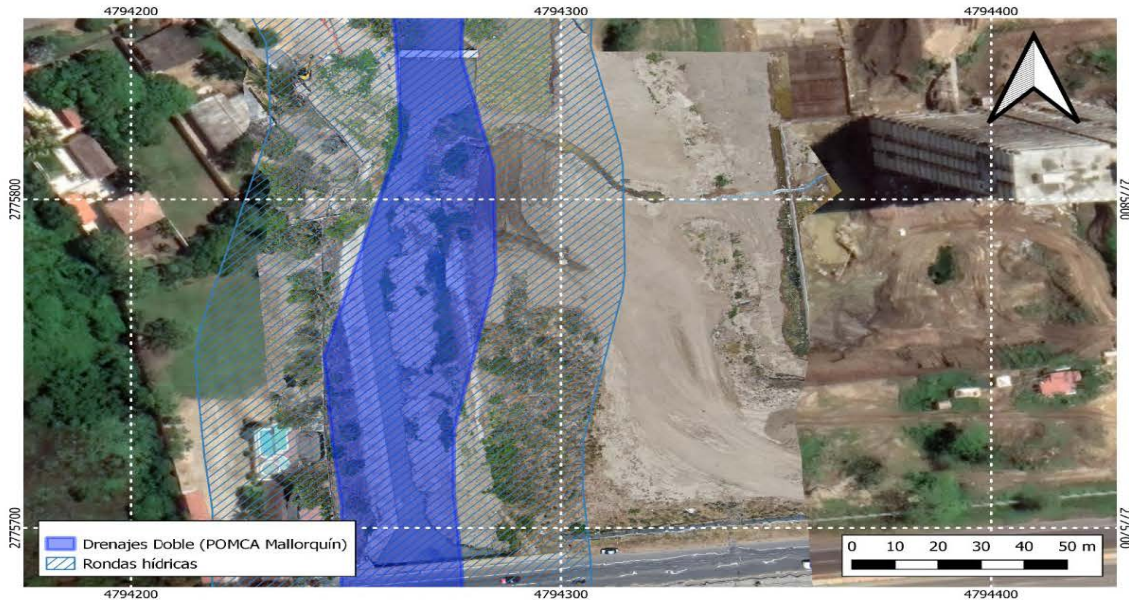
**Se observa el desplazamiento de material sobrante de excavación (RCD) con dirección hacia el arroyo León, así como la intervención de la ronda hídrica del cauce.*

*Así mismo, las imágenes aéreas tomadas con UAV permiten observar maquinaria realizando desplazamiento de material de **relleno hacia la ronda hídrica del arroyo León**, y a su vez este material se desplaza hacia el cauce del mencionado arroyo, tal como se observa a continuación:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **410** DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”



*Inclusive, en la imagen anterior, se logra identificar una **descarga de agua residual no doméstica (ARnD)** sin autorización de esta Corporación. Estas ARnD están compuestas de aguas subterráneas y material sobrante de la obra que se mezclan y son vertidas por la empresa sin estructura de descarga, por lo cual una parte se infiltra en el suelo y el caudal restante culmina en el arroyo León en las coordenadas*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **410** DE 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”**

X:4794282.226 y Y:2775816.946.

Ahora bien, pese a que la Corporación solicitó el ingreso al predio, no fue posible acceder, ya que el vigilante del proyecto se comunicó con la persona encargada de la obra e informó que para acceder al predio esta Corporación debía pedir una cita previa. Es menester aclarar que se solicitó número de contacto de la persona encargada; aunque tampoco fue suministrado, ya que el vigilante informa que no cuenta con autorización para el suministro de información de las personas encargadas de la obra.

En este sentido, la sociedad ENTORNA S.A.S., está incumpliendo con lo establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) en el Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

(...)

10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto Ley 2811 de 1974.”

Además, está incumpliendo con lo establecido por el MADS mediante el artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que:

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **410** DE 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”**

- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
- d. La eutroficación;*
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y*
- f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.*

E incumple con el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Revisados los expedientes que reposan en la Corporación, no se evidencia permiso de vertimientos para la descarga de ARnD originadas por la mezcla de agua subterránea y material sobrante de excavación de la obra de ENTORNA S.A.S., en el municipio de Puerto Colombia.

Finalmente, no se encontró evidencia del cumplimiento a los Artículos 4 y 5 de la Resolución 1257 del 23 de noviembre de 2021, por la cual se modifica la Resolución 472 de 2017 sobre la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición – RCD y se adoptan otras disposiciones, los cuales indican que:

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 13° de la Resolución 0472 de 2017, el cual quedará así:

“Artículo 13°. Programa de manejo ambiental de RCD. El gran generador deberá formular, implementar y mantener actualizado el Programa de Manejo Ambiental de RCD. Dicho programa deberá ser presentado a la autoridad ambiental competente con una antelación de 30 días calendario previos al inicio de las obras para su respectivo seguimiento y control.

Así mismo, el reporte de su implementación con sus respectivos soportes deberá ser remitido a la autoridad ambiental competente dentro de los 15 días calendario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **410** DE 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”**

contados a partir del final de cada trimestre del año durante la ejecución de la obra, así como un reporte de cierre dentro de los 45 días calendario siguientes a la terminación de la obra.”

Artículo 5°. Modificar el artículo 15°. Obligaciones de los generadores de RCD. Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:

- 1. Para grandes generadores:*
 - a. Formular, implementar y mantener actualizado el Programa de Manejo Ambiental de RCD.*
 - b. Cumplir con la meta de aprovechamiento para grandes generadores establecida en el artículo 19 de la presente resolución.*
 - c. Reportar a la autoridad ambiental competente el cumplimiento de la presente resolución al final de cada trimestre del año durante la ejecución de la obra, entregando, como mínimo, la información requerida en los Anexos I, II, V, VI y VII, que hacen parte integral de la presente resolución.*
 - d. Los grandes generadores cuyas actividades estén sujetas a licenciamiento ambiental deben realizar los reportes a través del Informe de Cumplimiento Ambiental, con la periodicidad que haya definido la autoridad ambiental para este suministro.*

(...)

19. OBSERVACIONES DE CAMPO

Se realizó visita técnica de inspección sobre el arroyo León y sus alrededores, con el fin de identificar la procedencia del material de relleno dispuesto de manera inadecuada sobre el arroyo mencionado. Durante el recorrido realizado se observó lo siguiente:

Se observó acumulación de material de relleno sobre el arroyo León, de manera colindante a la obra de construcción del proyecto de viviendas MAS HOUSE CAUJARAL.

Se observó un bulldozer para movimiento de tierra. Los trabajos de movimiento de tierra se están desarrollando sobre la ronda hídrica del arroyo León.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **410** DE 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”**

En esta sección el arroyo fue reducido a 1/4 parte aproximadamente de su capacidad total. Así mismo, se observó una descarga de lodos que están compuestos de agua del nivel freático y material de construcción.

Se observaron huellas de maquinaria sobre el material RCD depositado sobre el arroyo León en las coordenadas Latitud 11.013805 y Longitud -74.883723.

Se observó además, disposición de RCD en las coordenadas Latitud 11.015237 y Longitud -74.879801.

No fue posible ingresar al predio de ENTORNA S.A.S. (+ HOUSE CAUJARAL), ya que el vigilante informó que se debía contar con cita previa con la persona encargada. Además, se negó a suministrar la información de las personas encargadas, por lo cual no fue posible obtener información del manejo de RCD en el proyecto.

20. CONCLUSIONES

20.1. De acuerdo a las evidencias registradas durante la visita técnica de inspección ambiental realizada el día 15 de marzo de 2023 en el municipio de Puerto Colombia, así como a la revisión de los expedientes que reposan en esta Corporación, se concluye que la sociedad ENTORNA S.A.S., presuntamente está incumpliendo con lo establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante los Artículos 2.2.3.2.24.2, 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, ni con los artículos 4 y 5 de la Resolución 1257 de 2021 del MADS.

20.2. La sociedad ENTORNA S.A.S., presuntamente está afectando parte del cauce del arroyo León por la disposición de RCD, que estaría aumentando los procesos de sedimentación y por ende reduce la capacidad hidráulica de la sección del cuerpo de agua, lo cual aumentaría aún más el riesgo de inundación en la zona, ya que según la conceptualización de determinantes ambientales, el predio donde se construye el proyecto MAS HOUSE CAUJARAL presenta susceptibilidad ALTA de inundación.

20.3. La sociedad ENTORNA S.A.S., presuntamente está afectando parte del cauce del arroyo León por la disposición sin previo tratamiento de residuos líquidos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **410** DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

(ARnD) que influyen en la sedimentación del cuerpo de agua. Cabe destacar que la mencionada empresa no cuenta con Permiso de Vertimientos para este tipo de descargas.

20.4. La sociedad ENTORNA S.A.S., presuntamente está afectando el suelo del lote ubicado en las coordenadas Latitud 11.015237 y Longitud -74.879801, ya que está siendo empleado para disposición de RCD (material sobrante de excavación). Es preciso indicar que este sitio no cuenta con autorización para la disposición de RCD.

(...)”

ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

Que en vista de lo anterior, la Corporación mediante el artículo primero de la Resolución No. 223 del 23 de marzo de 2023, resolvió IMPONER a la sociedad ENTORNA S.A.S identificada con NIT 900.553.321-7, representada legamente por el Señor Fernando Vicente Gallego Martínez, identificado con Cédula de Extranjería No. 567041 y/o quien haga sus veces, medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de disposición de RCD en el cauce del arroyo León y su ronda hídrica, y de la disposición realizada en el lote ubicado en las coordenadas Latitud 11.015237 y Longitud -74.879801, ya que este predio no se encuentra autorizado para la recepción de RCD; así como, la suspensión inmediata de las descargas de ARnD (originadas por la combinación de aguas del nivel freático con material sobrante de excavación) hacia el arroyo León, de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 48 del 15 de marzo de 2023.

Que de igual forma, a través del artículo segundo de la citada resolución se declaró iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad ENTORNA S.A.S identificada con NIT 900.553.321-7, representada legamente por el Señor Fernando Vicente Gallego Martínez, identificado con Cédula de Extranjería No. 567041 y/o quien haga sus veces, por realizar actividades de disposición de RCD en el cauce del arroyo León y su ronda hídrica, y en el lote ubicado en las coordenadas Latitud 11.015237 y Longitud -74.879801, así como, realizar descargas de ARnD (originadas por la combinación de aguas del nivel freático con material sobrante de excavación) hacia el arroyo León, de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 48 del 15 de marzo de 2023.

Que la anterior resolución fue notificada de forma electrónica el día 23 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 410 DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

Que de conformidad con la consulta realizada en el Registro Único Empresarial (RUES), el Registro Mercantil de la sociedad **ENTORNA S.A.S.**, a la fecha se encuentra en estado **ACTIVA** con vigencia **INDEFINIDA** y con funcionamiento **NORMAL**, conforme a los siguientes datos:

The screenshot shows the RUES website interface. At the top, there are navigation links for 'Consulta Para Entidades', 'Consulta Beneficio a Empresarios', 'Guía de Usuario Público', 'Guía de Usuario Registrado', 'Cámaras de Comercio', and '¿Qué es el RUES?'. A red banner on the right indicates 'Acceso privado'. The main content area is titled 'ENTORNA S.A.S.' and states that the following information is reported by the chamber of commerce and is of an informative nature. It lists the company's details: Sigla, Cámara de comercio (BARRANQUILLA), and Identificación (NIT 900553321-7). Below this, there is a section for 'Registro Mercantil' which provides a table of key data points:

Campo	Valor
Numero de Matricula	734484
Último Año Renovado	2023
Fecha de Renovación	20230404
Fecha de Matricula	20190517
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL o ESAL
Fecha Ultima Actualización	20230405

Below the table, there is a link for 'Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales' and a 'Ver detalle' button. To the right of the table, there are two red buttons: 'Comprar Certificado' and 'Representantes Legales'. A note below these buttons states: 'Esta información corresponde al reporte realizado por la Cámara de Comercio'. Further down, there is a section for 'Actividades Económicas' which lists three activities: 4390 Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil, 4111 Construcción de edificios residenciales, and 8291 Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia. The bottom of the page shows a Windows taskbar with the date 29/05/2023 and time 2:46 p.m.

Que en ese sentido, la actuación sancionatoria ambiental está orientada a investigar la conducta de la sociedad ENTORNA S.A.S identificada con NIT 900.553.321-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- **De orden constitucional y legal**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **410** DE 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*, así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección al medio ambiente y los recursos naturales, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **410** DE 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”**

Ministerio de Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA. Dicha norma previó el principio según el cual las instituciones ambientales del Estado se estructuran teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica social y física.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, tiene derecho a intervenir en los procedimientos ambientales.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **410** DE 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”**

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones,

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **410** DE 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”**

Que finalmente, esta corporación no encontrando solicitud de cesación del procedimiento radicada en esta Autoridad en los términos establecidos en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, dará paso a la etapa procesal correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 24 de la precitada norma especial.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Así las cosas, esta corporación considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas, conforme a la información técnica contenida en el Informe Técnico No. 48 del 15 de marzo de 2023, de la siguiente manera:

- **De la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental**

Que en ese sentido, esta autoridad ambiental competente, mediante este acto administrativo motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley en mención, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor de manera directa o a través de apoderado debidamente constituido, podrá presentar escritos de descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes.

Que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darles la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que a través de la Sentencia C – 219 de 2017, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

“Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, “se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción”. Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **410** DE 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”**

*normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos,
lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole.”*

Asimismo, se permite que la conducta constitutiva de infracción sea determinada por la autoridad ambiental competente, sin que se transgreda el Principio del Debido Proceso, el Principio de Tipicidad y Legalidad, por cuanto, en la misma sentencia, se señala lo siguiente:

“(…) Resulta absolutamente válida la remisión que en la expresión demandada el legislador hace a los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, tales como los reglamentos, en razón de que estos son consecuencia de la potestad otorgada constitucionalmente al Poder Ejecutivo con la finalidad de permitir el debido acatamiento de la ley. Por tanto, con la expresión “y en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente” contenida en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que con ella no se faculta a dichas autoridades para establecer las conductas sancionables en materia ambiental, pues ellas se encuentran notoriamente establecidas en el sistema de leyes. En consecuencia, la mención a los actos de la administración no desconoce la preeminencia de la Ley como fuente de derecho, ni autoriza a la autoridad administrativa para establecer nuevas conductas u omisiones que constituyan infracciones, ya que con ellas lo que se pretende es precisamente que el Ejecutivo coadyuve a la concreción y materialización de sus fines frente a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever.

Lo anterior reafirma la relevancia de las disposiciones reglamentarias que deben desarrollar las autoridades administrativas del Estado, en virtud de la legislación ambiental, lo cual en modo alguno constituye un aval para que se exceda el marco legal respectivo, eventualidad que, de llegar a presentarse, bien puede ser objeto de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, a través de los distintos medios establecidos en la Ley 1437 de 2011.

La Corte no pierde de vista la “naturaleza policiva de la función atribuida por la ley a las autoridades ambientales, que vigilan el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y condiciones establecidas en la ley, a las cuales están sujetos todos los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales. Asimismo, debe tenerse presente que en materia ambiental la actividad sancionatoria tiene un claro raigambre administrativo, toda vez que por expreso mandato superior corresponde a las autoridades de ese sector,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **410** DE 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”**

con sujeción a la Constitución y a la ley, llevar a cabo las labores de control, inspección y vigilancia de las entidades y particulares que utilizan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales. (...)

Que, del análisis de lo comprendido dentro del Informe Técnico No. 48 del 15 de marzo de 2023, es evidente que la sociedad ENTORNA S.A.S identificada con NIT 900.553.321-7 con su actuar desconocieron las normas que regulan la materia.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en su artículo 132 indica:

(...)

ARTÍCULO 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

(...)”

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en sus Artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.12.1, lo siguiente:

“(...)”

“Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

“(...)”

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

(...)

c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

(...)

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **410** DE 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”**

cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 104)

(...)”

Que el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, establece que:

“(...)”

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

(Decreto 3930 de 2010, artículo 41).

(...)”

Que el artículo 35 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que:

“(...) ARTÍCULO 35.- *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **410** DE 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”**

causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos (...)”

Que del análisis y revisión de los resultados consignados en el Informe Técnico No. 48 del 15 de marzo de 2023 producto de la inspección realizada en esa misma fecha, y en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, las acciones u omisiones que constituyen infracción, así como la individualización de las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado en este caso concreto, son las siguientes:

- Por incurrir presuntamente en la prohibición establecida en los literales a y c, numeral 3 del artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015 al realizar la alteración del cauce natural de la fuente hídrica denominada del arroyo León, con las actividades de disposición de RCD realizadas en el cauce del arroyo León y su ronda hídrica, y en el lote ubicado en las coordenadas Latitud 11.015237 y Longitud -74.879801, de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 48 del 15 de marzo de 2023, es decir por incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, en concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
- Por afectar el cauce del arroyo León por la disposición de RCD, aumentando los procesos de sedimentación y por ende reduce la capacidad hidráulica de la sección del cuerpo de agua, lo cual incrementa aún más el riesgo de inundación en la zona, ya que, según la conceptualización de determinantes ambientales, el predio donde se construye el proyecto MAS HOUSE CAUJARAL presenta susceptibilidad ALTA de inundación.
- Por realizar la intervención del cauce del arroyo León, sin permiso otorgado por la autoridad ambiental competente de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 48 del 15 de marzo de 2023, lo que reviste presunta infracción ambiental a lo establecido en el artículo 132 del Decreto Ley 2811 de 1974 y del artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.
- Por realizar vertimientos de ARnD (originadas por la combinación de aguas del nivel freático con material sobrante de excavación) la fuente hídrica denominada del arroyo León, producto de las actividades de disposición de RCD realizadas en el cauce del arroyo León y su ronda hídrica, y en el lote ubicado en las coordenadas Latitud 11.015237 y Longitud -74.879801, sin permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **410** DE 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”**

2015 de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 48 del 15 de marzo de 2023.

- Por incurrir en la prohibición de descargar sin autorización residuos, consistentes en material sobrante de excavación, producto de las actividades de disposición de RCD realizadas en el cauce del arroyo León y su ronda hídrica, y en el lote ubicado en las coordenadas Latitud 11.015237 y Longitud -74.879801, causando afectaciones al recurso suelo del lote ubicado en las coordenadas Latitud 11.015237 y Longitud -74.879801, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 2811 de 1974 de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 48 del 15 de marzo de 2023.
- De la culpabilidad

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que, *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

De igual manera, el párrafo 1° del artículo 5 de la misma ley, determina que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo la posibilidad de desvirtuarlas”*.

Tanto el párrafo del artículo 1°, como el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-595 de 2010.

Al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…)

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **410** DE 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”**

que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

(...)

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”

- Del análisis de probatorio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 410 DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

Los elementos y evidencias probatorias que se han dispuesto a esta altura procesal en que se soportan los referidos cargos, se relacionan a continuación:

HECHOS	MEDIOS PROBATORIOS
- Realizar actividades de disposición de RCD en el cauce del arroyo León y su ronda hídrica, y en el lote ubicado en las coordenadas Latitud 11.015237 y Longitud -74.879801. - Realizar descargas de ARnD (originadas por la combinación de aguas del nivel freático con material sobrante de excavación) hacia el arroyo León.	- El Informe Técnico No. 48 del 15 de marzo de 2023, que describe y detalla la correlación de los hechos. - Radicado N°. 202314000023222 del 14 de marzo de 2023, el Establecimiento Público Ambiental Barranquilla Verde trasladó por competencia a esta Corporación denuncia por presunta sedimentación, mala disposición de residuos sólidos y desvío del arroyo León. Documentos acogidos a través de la Resolución No. 223 del 23 de marzo de 2023.

- De las posibles sanciones o medidas procedentes

Una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y, bajo los postulados del debido proceso; se determinará la responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, serían procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionatorio concluya en sanción ambiental:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **410 DE 2023**

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales podrán exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que como se mencionó, la Ley 1333 de 2009 prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que conforme a los resultados consignados en el Informe Técnico No. 48 del 15 de marzo de 2023, en el cual se evidenciaba que la sociedad ENTORNA S.A.S identificada con NIT 900.553.321-7; realizó presuntamente actividades de disposición de RCD en el cauce del arroyo León y su ronda hídrica, y en el lote ubicado en las coordenadas Latitud 11.015237 y Longitud -74.879801, así como, descargas de ARnD (originadas por la combinación de aguas del nivel freático con material sobrante de excavación) hacia el arroyo León.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso racional de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Examinado y analizado juiciosamente en conjunto el patrimonio probatorio que compone el expediente, se advierte a la sociedad ENTORNA S.A.S identificada con NIT 900.553.321-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **410** DE 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”**

7, representada legamente por el Señor Fernando Vicente Gallego Martínez, identificado con Cédula de Extranjería No. 567041 y/o quien haga sus veces, quien con su actuar han venido infringiendo, presuntamente, la normatividad ambiental citada en el acápite de *la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental*; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Así mismo, se debe informar a la sociedad ENTORNA S.A.S identificada con NIT 900.553.321-7, representada legamente por el Señor Fernando Vicente Gallego Martínez, identificado con Cédula de Extranjería No. 567041 y/o quien haga sus veces, que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que, a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido, presenten descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que como consecuencia de lo anterior, es procedente la formulación de los cargos enunciados por los hechos analizados, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental, de conformidad a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: FORMULAR a la sociedad ENTORNA S.A.S identificada con NIT 900.553.321-7, representada legamente por el Señor Fernando Vicente Gallego Martínez, identificado con Cédula de Extranjería No. 567041 y/o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Por incurrir presuntamente en la prohibición establecida en los literales a y c, numeral 3 del artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015 al realizar la alteración del cauce natural de la fuente hídrica denominada del arroyo León, con las actividades de disposición de RCD realizadas en el cauce del arroyo León y su ronda hídrica, y en el lote ubicado en las coordenadas Latitud 11.015237 y Longitud -74.879801, de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 48 del 15 de marzo de 2023, es decir por incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, en concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **410** DE 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”**

CARGO SEGUNDO: Por afectar el cauce del arroyo León por la disposición de RCD, aumentando los procesos de sedimentación y por ende reduce la capacidad hidráulica de la sección del cuerpo de agua, lo cual incrementa aún más el riesgo de inundación en la zona, ya que, según la conceptualización de determinantes ambientales, el predio donde se construye el proyecto MAS HOUSE CAUJARAL presenta susceptibilidad ALTA de inundación.

CARGO TERCERO: Presunta infracción ambiental a lo establecido en el artículo 132 del Decreto Ley 2811 de 1974 y del artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, al realizar la intervención del cauce del arroyo León, sin permiso otorgado por la autoridad ambiental competente de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 48 del 15 de marzo de 2023.

CARGO CUARTO: Por realizar vertimientos de ARnD (originadas por la combinación de aguas del nivel freático con material sobrante de excavación) a la fuente hídrica denominada del arroyo León, producto de las actividades de disposición de RCD realizadas en el cauce del arroyo León y su ronda hídrica, y en el lote ubicado en las coordenadas Latitud 11.015237 y Longitud -74.879801, sin permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 48 del 15 de marzo de 2023.

CARGO QUINTO: Por incurrir en la prohibición de descargar sin autorización residuos, consistentes en material sobrante de excavación, producto de las actividades de disposición de RCD realizadas en el cauce del arroyo León y su ronda hídrica, y en el lote ubicado en las coordenadas Latitud 11.015237 y Longitud -74.879801, causando presuntamente afectaciones al recurso suelo del lote ubicado en las coordenadas Latitud 11.015237 y Longitud -74.879801, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 2811 de 1974 de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 48 del 15 de marzo de 2023.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado para descargos a la sociedad ENTORNA S.A.S identificada con NIT 900.553.321-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes conducentes, útiles y necesarias para el ejercicio del derecho de defensa. Para

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **410** DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

tal efecto, el expediente constitutivo de todas las actuaciones de este proceso, se dejan a disposición para su consulta y obtención de copias si así se requiere, previo el cumplimiento de los trámites pertinentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

TERCERO. NOTIFICAR este acto administrativo a la sociedad ENTORNA S.A.S identificada con NIT 900.553.321-7, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta la dirección electrónica: Juridico3@mashouse.com.co - angie.rincon@mashouse.com.co y/o la que se autorice para ello por parte de dicha sociedad si desean recibir notificaciones por ese medio, y/o la dirección Carrera 54 # 84 – 98, Barranquilla, Atlántico.

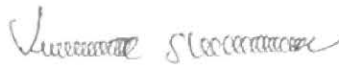
En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno por contener actuaciones de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los

26 JUN 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETTE SLEMAN CHAMS
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

EXP. 1404-343

Proyectó: Omar Gómez- Contratista Gestión Ambiental.-
Proyectó y supervisó: Yolanda Sagbini - Profesional Especializado Gestión Ambiental. -